El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66170-31-05-001-2013-00250-01

**Demandante:** Daniela Velásquez Bonilla

**Demandado:** Policlínico Ejesalud SAS y Nueva EPS SA

**Juzgado de Origen:** Laboral del Circuito de Dosquebrdas

**Tema a Tratar:**

**Solidaridad en los contratistas independientes**

Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[1]](#footnote-1). (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores, o entre los subcontratistas (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores; (iv) Que el contratista o el subcontratista en su caso, no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[2]](#footnote-2).

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso que promueve la señora **Daniela Velásquez Bonilla** contra **Policlínico Ejesalud SAS** y **Nueva EPS SA.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Daniela Velásquez Bonilla**,** que se declare que entre ella y Policlínico Ejesalud SAS se celebró un contrato de trabajo a término indefinido del 17-11-2011 al 09-11-2012 y que terminó sin justa causa; en consecuencia, (i) se condene a pagar las cesantías; (ii) los intereses de las cesantías; (iii) prima de servicios; (iv) compensación de vacaciones; (v) indemnización por despido sin justa causa; (vi) sanción por la no consignación de cesantías; (vii) sanción por no pago de intereses a las cesantías; (vii) sanción moratoria; (viii) indexación de las condenas y se declare solidariamente en el pago a la Nueva EPS SA.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) entre ella como auxiliar de enfermería y Policlínico Ejesalud SAS se celebró un contrato de trabajo a término indefinido el 17-11-2011 con un salario de $728.000; (ii) la labor la desplegó en el inmueble que compartía Policlínico junto con la Nueva EPS S.A donde desarrollaban sus funciones comerciales; (iii) Policlínico Ejesalud SAS atendía a los usuarios del sistema general de salud afiliados a la Nueva EPS SA; (iv) el 09-11-2012 Policlínico dio por terminada de manera unilateral la relación laboral sin justa causa; (v) sin cancelársele las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por despido sin justa causa.

**Nueva Empresa Promotora de Salud SA NUEVA EPS SA**

Adujo que no le consta, por no ser su empleadora, la suscripción del contrato de trabajo, los extremos laborales, el objeto, el tiempo que laboró la demandante, salario y la terminación del contrato de trabajo. Frente a las pretensiones se opuso sólo a las que conciernen con la Nueva EPS y propuso excepciones de “cobro de lo no debido”, “inexistencia de solidaridad por parte de la Nueva EPS” y “buena fe”.

En relación con la solidaridad manifestó que no se cumplen con los requisitos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y no es aplicable debido a la naturaleza y funciones de cada uno de los codemandados

Asimismo dentro del contrato de prestación de servicios no está el velar por el pago efectivo y oportuno de las prestaciones u honorarios o salarios de las entidades con quienes contrata y mucho menos revisar el cumplimiento de las IPS contratistas de sus obligaciones independientes y autónomas; tampoco la prestación de los servicios de salud, porque la EPS es aseguradora del servicio, ya que esta actividad la desarrolla de manera directa las IPS; y los servicios prestados por la trabajadora fueron para cumplir las obligaciones y funciones propias de la IPS.

Contestación que fue inadmitida parcialmente y al no corregirse, se tuvieron por ciertoS los hechos 6, 8, 9, y 10 los que conciernen al objeto social de la EPS y Policlínico y que compartían el inmueble con el Policlínico Ejesalud SAS.

Adicionalmente, la Nueva EPS allegó escrito donde solicitó llamar en garantía al Policlínico Ejesalud SAS en caso de ser condenado, el que fue admitido; sin embargo, Nueva EPS no realizó la notificación de la llamada en garantía Policlínico.

**Policlínico Ejesalud SAS** (curador ad-litem-). El Despacho mediante Auto de 02-05-2014 decidió tener por no contestada la demanda al no subsanar el curador los defectos advertidos.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas declaró (i) la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Daniela Velásquez Bonilla y el Policlínico Ejesalud SAS entre el 17-11-2011 y el 09-11-2012 y que se dio por terminado sin justa causa; en consecuencia, (ii) condenó al Policlínico Ejesalud SAS en favor de la demandante al pago de $26.546.611 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, por la no consignación de las cesantías y sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

(iii) Adicionalmente, condenó a la Nueva EPS SA solidariamente del pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS; declaró no prósperas las excepciones, salvo la de buena fe.

Como fundamento de su decisión manifestó, que con la prueba documental y testimonial se acreditó la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Policlínico desde el 17-11-2011 hasta el 09-11-2012, lapso en el que se desempeñó como auxiliar de enfermería, con un salario de $728.000; vínculo que terminó de manera unilateral por Policlínico, sin justa causa.

En relación con la sanción moratoria y de la indemnización por no consignación de las cesantías adujo que se acreditó la mala fe, por cuanto dejó de cancelar los salarios adeudados y prestaciones sociales de manera oportuna.

Respecto de la solidaridad de la Nueva EPS expresó que del objeto social, según el certificado de existencia y representación, no hay duda que no solo es la organización y prestación del plan obligatorio de salud a sus afiliados, sino que también, es gestionar la oferta y servicios de salud directamente o a través de otras instituciones prestadoras o profesionales de la salud; lo que significa que la EPS está encargada simultáneamente de las actividades de aseguramiento y de prestación de servicios de salud; así se pactó en la cláusula 3.10, la prestación exclusiva del servicio a los usuarios de la Nueva EPS SA por parte del Policlínico; lo que resulta fácil de determinar que dentro de su objeto sí se encuentra la oferta directa del servicio de salud, razón por la cual surge la solidaridad reclamada.

Así las actividades desarrolladas por cada una de ellas no son extrañas a su objeto, por lo que deberá responder la sociedad contratante por la solidaridad deprecada, sin que ello cambie la destinación de los dineros públicos.

Por último, de conformidad con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil condenó en costas en un ochenta por ciento (80%) a la parte vencida.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandada, Nueva EPS SA y el apoderado de la parte demandante. El primero, manifestó que la ley 100 de 1993 define cuales son los sujetos partícipes del sistema de seguridad social en salud con sus funciones; así las labores que desarrolla la EPS son diferentes a las de la IPS, pues las primeras están definidas en el artículo 178 y tienen una función específica como es la de afiliación, registro y recaudo y el artículo 185 establece cuáles son las funciones de las IPS, como es la atención directa de las personas que estén afiliadas, pero la EPS no es la que atiende, pero si puede tener IPS y es lo que se denomina integración vertical.

Adicionó, que se debe tener en cuenta que la Nueva EPS SA no tiene ninguna IPS propia, razón por la cual no presta el servicio de manera directa, pero si hace contrataciones con IPS para cubrir como tal el servicio de salud y que no hay ninguna EPS que preste de manera directa el servicio de salud.

Agregó que la Nueva EPS no tiene un interés económico sino contractual para el cumplimiento de su labor como parte del sistema que es, de administrar, recaudar y tener la afiliación; su labor por lo tanto, era la de contratar una IPS para la prestación directa del servicio médico y esta es su obligación mas no de la EPS, razón por la cual, no tienen el mismo objeto las dos entidades.

Por último, manifestó que en otros Distritos y en casos similares no se ha reconocido la figura de la solidaridad, en atención a la diferenciación de funciones que la Ley 100 de 1993 les ha dado a las EPS de las IPS y que la exclusividad no implica propiedad o limitación a la IPS, sino que está dirigido a la buena atención de los afiliados, eso hace parte de la autonomía contractual con la que la EPS o IPS hace sus relaciones comerciales.

Por su parte el apoderado de la parte demandante expresó que su inconformidad radica de un lado en la liquidación de las prestaciones sociales, al no tener en cuenta el auxilio de transporte para liquidar las cesantías, intereses a las ceantías y prima de servicios y de otros en el porcentaje a que se condenó en costas, teniendo en cuenta que se solicitaron veinte (20) pretensiones, de las cuales tuvieron prosperidad diecinueve (19), por lo tanto la condena de costas debió ser el 95%.

**CONSIDERACIONES**

Previamente al planteamiento del problema jurídico y al desarrollo del mismo, resulta necesario señalar que la Sala procederá a resolver el recurso con limitación a la materia objeto de apelación, de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; esto es, en lo relacionado con la declaración de solidaridad de la Nueva EPS al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS. Asimismo, en lo que tiene que ver con la inconformidad del apoderado de la parte demandante sobre la liquidación de las acreencias laborales sin tener en cuenta el auxilio de transporte y la condena en costas.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿Resulta procedente la declaratoria de solidaridad de la Nueva EPS SA, conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y siguientes, al pago de acreencias e indemnizaciones impuestas al Policlínico Ejesalud SAS y la sanción moratoria?.

(ii) ¿Para realizar la liquidación de cesantías, sus intereses y prima de servicio de la actora ha de tenerse en cuenta además del salario, el auxilio de transporte?

(iii) ¿Es acertado el porcentaje en que se condenó en costas a la parte demandada, dada la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar respuesta a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar sobre lo siguiente:

**2.1. Fundamento Jurídico**

De la solidaridad laboral del beneficiario de la obra - artículo 34 CST

Para que tenga éxito la declaratoria de existencia de solidaridad laboral en un proceso judicial, es menester que se reúnan los siguientes requisitos: (i) Existencia de contrato de naturaleza no laboral entre el contratista y el beneficiario de la obra o prestación del servicio; (ii) Que la obra y/o el servicio contratado guarden relación con actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra o servicio; en otras palabras, que la labor del contratista no sea extraña y ajena a la ejecutada normalmente por el contratante[[3]](#footnote-3). (iii) Que exista contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores, o entre los subcontratistas (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores; (iv) Que el contratista o el subcontratista en su caso, no cancelen las obligaciones de carácter laboral que tiene respecto de sus colaboradores[[4]](#footnote-4).

Ahora bien frente al tema, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral [[5]](#footnote-5) tiene decantado:

*“Debe precisarse que, como con acierto lo destaca la censura, e inclusive lo reitera la oposición, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:*

*“Más el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.”*

Ahora bien, debe tenerse claro que esta figura no puede asemejarse con la vinculación laboral, pues esta última es con el contratista independiente y el obligado solidario actúa como avalista para el pago de las acreencias, de quien además el trabajador puede reclamar el pago total de la obligación deprecada, lo anterior conforme a la estipulación legal de aquella garantía.

**2.2. Fundamentos fácticos de la decisión**

**2.2.1 Solidaridad**

De entrada, hay que acotar que no hay discusión o por lo menos no fue objeto de apelación que entre la señora Daniela Velásquez Bonilla y Policlínico Eje salud SAS se celebró un contrato de trabajo para ejecutar la actividad de auxiliar de enfermería, que entre la empresa Policlínico Eje salud SAS y la Nueva Empresa Promotora de Salud SA se ejecutó un contrato de prestación de servicios para que la primera atendiera los usuarios de la última. Así mismo que el empleador dejó de cancelarle las prestaciones y vacaciones al terminarse el contrato de trabajo a la demandante, de quien se demostró que como auxiliar de enfermería benefició a la Nueva EPS SA, pues este se valió de ella para desplegar el objeto contratado con Policlínico Ejesalud SAS y contribuyó asimismo al desarrollo de su objeto social, como es los servicios de salud, en su modalidad administrar.

De esta forma se tiene acreditado tres de los cuatro requisitos señalados líneas atrás. A partir de esta afirmación, la Sala debe remitirse a las pruebas allegadas al proceso, con el fin de establecer si la salud, es una labor perteneciente a las actividades normales de la Nueva EPS SA – contratante; en otras palabras, si ella constituye el giro ordinario de sus negocios. Veamos:

Con la prueba documental debidamente aportada, se probó que el objeto social de Policlínico es la prestación de los servicios médicos integrales en medicina general y especializada en todos los niveles (fl.24); y la de la Nueva EPS SA es la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud, entre los que se encuentra las de organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, donde gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, tal cual como se extracta del certificado de existencia y representación (fl. 26 vlto).

Ahora, si bien se evidencia que las funciones de gestionar y coordinar directa o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud, no implica que la Nueva EPS SA preste directamente el servicio de salud, la administración de la salud es su único objeto, su razón de ser; por ende, resulta claro concluir que las actividades normales del contratista, “salud”, en modalidad de “prestar”, no le son extrañas a las actividades del contratante, “salud” en la modalidad “administrarla”; así, resulta innegable que el objeto del contrato suscrito por el contratista independiente con la demandante, se encaminó a cumplir su objetivo.

Lo dicho, tiene correspondencia con lo contemplado en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 177 establece que la función de las entidades promotoras de salud es la de organizar y garantizar de manera directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. De la misma forma, el artículo 179 *ibídem* consagra que dichas entidades prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Por su parte, el artículo 185 *ibídem* dispone que las instituciones prestadoras de servicios de salud tienen como función la de prestar los servicios en su nivel de atención que les corresponda.

Así las cosas, la salud es el eje común de la Nueva EPS SA y el Policlíncio Eje salud SAS; en consecuencia, tienen un mismo fin, de ahí que las actividades del contratista, se reitera, no le son ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios, con lo cual emerge sin dubitación el último elemento de la solidaridad que reclama el art. 34 del CST.

Sobre este tópico, es importante agregar que se sigue lo ya decantado por este Tribunal en casos similares al presente, como son las sentencias del 18-11-2015, radicación 2014-00415-01, Magistrado ponente Julio César Salazar Muñoz; 23-06-2016, radicación 2014-00423-01, Magistrado ponente Francisco Javier Tamayo Tabares; 26-07-2016, radicación 2014-00424 y de 08-11-2016, radicación 2013-00338 de esta Magistratura.

Según los lineamientos normativos transcritos y aplicados al caso concreto, se aprecia la existencia de solidaridad frente al pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas a la demandante, pues el directo beneficiario de las obras ejecutadas fue la Nueva EPS SA, en cumplimiento del objetivo trazado en el contrato de prestación de servicios aludido, por lo que no son de recibo los argumentos de la apelación formulados por el vocero judicial de la Nueva EPS SA.

**2.2.2 Liquidación de las acreencias laborales**

En cuanto a la inconformidad del apoderado de la parte demandante atinente a que dejó de tenerse en cuenta el auxilio de transporte para efectos de realizar las liquidaciones de cesantías, prima de servicios e intereses a las cesantías; se debe advertir que el auxilio de transporte fue consagrado mediante la ley 15 de 1959 como una suma determinada de dinero cuyo fin es facilitarle al trabajador su desplazamiento desde su residencia hasta el sitio donde labora y son beneficiarios de dicho auxilio todos los trabajadores dependientes cuya remuneración ordinaria mensual sea hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

También por mandato del artículo 7 de la Ley 1 de 1963 el auxilio de transporte se entiende incorporado al salario para todos los efectos de la liquidación de prestaciones sociales, por ello, en el caso en concreto y al devengar la actora $728.000, suma inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los años 2011 y 2012, deberá incluirse al momento de liquidar las cesantías, prima de servicios y los intereses a las cesantías y teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia no lo hizo, saldrá avante el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en este sentido.

Así las cosas, el Policlínico Ejesalud SAS como empleadora y Nueva EPS SA como deudora solidaria deberán pagar a la actora por prima de servicios el valor de $779.813; cesantías $779.813 e intereses a las cesantías por el valor de $71.774, según la liquidación anexa, lo que equivale a un total de $1.631.400 y no $1.493.356 como liquidó el Juzgado de primera instancia, razón por la cual se modificará el numeral 2 de la sentencia para aumentar la suma total a pagar por los diferentes conceptos allí mencionados, a $26.684.655.

**2.2.3 Costas**

Finalmente, sobre el porcentaje de costas fijado por el *a quo* en la primera instancia, con el que quedó inconforme la parte demandante, resulta pertinente enunciar que estas corresponden a la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón en el proceso, razón por la cual se hará merecedor a ella la parte vencida.

Ahora, en lo que respecta al porcentaje a imponer el numeral 6 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento de la sentencia, señala que en caso de prosperar parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar una condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto en particular, se advierte que no todas las pretensiones salieron avante, lo que justifica el actuar del Juez, en cuanto a una condena parcial, estando dentro de su arbitrio establecer el porcentaje, que en este caso no se evidencia antojadizo, pues la norma en cita no señala que se hará en proporción a lo accedido, razón por la que no prospera este reclamo.

**CONCLUSIÓN**

 En armonía con lo expuesto, se confirmará la decisión objeto de apelación, salvo el numeral segundo, que se modificará en los términos ya dispuestos atrás.

Costas en esta instancia a cargo de la Nueva EPS S.A. a favor de la parte actora, al no acogerse el argumento de apelación; por el contrario no hay lugar a imponérsele a la parte demandante, por salir airosa parcialmente los suyos.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **DANIELA VELÁSQUEZ BONILLA** contra el **POLICLÍNICO EJESALUD SAS y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA-NUEVA EPS SA-.,** salvo el numeral 2 que se modificará así:

*Segundo. CONDENAR a la sociedad POLICLÍNICO EJESALUD SAS como empleadora y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA-NUEVA EPS SA., como deudora solidaria, a pagar, en favor de la señora DANIELA VELÁSQUEZ BONILLA, como trabajadora, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($26.684.655oo), por conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y las indemnizaciones moratorias consagradas en los artículos 99 de la ley 50/90, 65 del C.S. del T. y numeral 3 del artículo 1 de la ley 52 de 1975.*

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas en esta instancia a la Nueva EPS S.A., a favor de la parte actora. Sin costas a cargo de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMUDES GIRALDO**

 Secretario ad-hoc

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-1)
2. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve. [↑](#footnote-ref-3)
4. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. Derecho laboral individual, módulo de aprendizaje auto dirigido plan de formación de la Rama Judicial 2009. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 26-09-2000. Radicación No.14.038. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa, radicado No.14.038. [↑](#footnote-ref-5)